

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que disfrutando el Ayuntamiento de Tortosa un molino harinero en término de la villa de Tivenys, que recibía su impulso de las aguas del Ebro, y tenía á su inmediación una empalizada de estacas y ramaje por donde saltaba el agua sobrante, el mismo Ayuntamiento de Tortosa concedió permiso por cierto precio en 17 de Noviembre de 1843 á varios propietarios de la huerta llamada de Arriba, en el término indicado de Tivenys, para establecer una rueda hidráulica á la inmediación del molino con el único fin de regar sus tierras con las aguas sobrantes; en el concepto de que siempre y cuando conviniese á la Municipalidad de Tortosa ó al comun de vecinos llevar á efecto las obras del canal ó utilizar la caída de aguas para objetos peculiares del comun, habria de quedar sin efecto ni valor el permiso como si concedido no fuese:

Que en 13 de Febrero de 1844 se reunieron el Ayuntamiento de Tivenys en representación de las tierras del comun y 59 vecinos del mismo Tivenys, y nombraron á determinados individuos apoderados para el otorgamiento de la correspondiente escritura sobre la máquina de la indicada rueda hidráulica que iba á colocarse con permiso del Ayuntamiento de Tortosa:

Que el mismo día se otorgó por los comisionados la escritura ante Escribano público en la ciudad de Tortosa, consignándose, á fin de evitar toda disputa y desavenencia, tanto para la conservación de la máquina como para la preferencia del riego, varias condiciones en que sustancialmente se estableció que los que entónces ó en cualquier tiempo poseyeren tierras en la indicada huerta y no estuviesen comprendidos como sócios en la escritura habrian de sujetarse, fuesen ó no vecinos de Tivenys, á determinados pactos en ventaja de la sociedad si querian utilizarse del riego, debiendo considerarse esta prescripción extensiva á los mismos sócios en lo relativo á las tierras que á la sazón no perteneciesen á ninguno de los asociados si despues llegaban á adquirirlas:

Que con motivo de la canalización del Ebro, ó sea para explotar la Real Compañía canalizadora una cantera inmediata al mencionado molino, hubo de destruirse este por el año de 1855 para ser reedificado despues de la explotación:

Que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, adquirió Don Mariano Gonzalez en Mayo de 1856 el mismo molino deslindado en la escritura de venta en los siguientes términos: un molino derruido procedente de los propios de la ciudad de Tortosa, sito en el término de Tivenys, á la margen izquierda del rio Ebro; tiene existentes dos piedras de moler que se hallan en buen estado, incluso el derecho de servicio de aguas del azud; linda con dicho rio y con tierras del comun de vecinos de Tivenys, y su cabida superficial en palmos catalanes es de 3.240, correspondientes á 122 metros 21 centímetros:

Que en 17 de Julio de 1860, el Alcalde de Tivenys dió orden al expresado Don Mariano Gonzalez para que, en atención á que habia este desviado las aguas con que riegan los campos cierta porción de vecinos del mismo pueblo, las volviera inmediatamente al estado que tenían:

Que el Gonzalez se dirigió el día siguiente al Alcalde de Tivenys pidiéndole que retirara la referida orden, y protestando de cualesquiera perjuicios y de toda privación de los derechos y usos que le pertenecian como sucesor de los del Ayuntamiento de Tortosa; en el concepto de que los derechos reciprocos ó respectivos del Ayuntamiento de Tortosa y la sociedad de la máquina hidráulica constituian usos de carácter particular, sobre los cuales no existia disposición de Autoridad superior ni ordenanza municipal, ni afectaban tampoco á la policía urbana ó rural, y en el supuesto de que la concesión de aguas á la sociedad fué condicional y de las sobrantes de la empalizada que estaba reponiendo del molino:

Que en 2 de Octubre del propio año de 1860 la Junta directiva de la rueda hidráulica acudió al Alcalde de Tivenys quejándose de que el mencionado Gonzalez, con el objeto de impedir el riego y sin permitirle sus derechos, habia construido una parada con maderas y ramajes que se elevaba á una altura extraordinaria sobre el nivel de las aguas, impidiendo que pasasen desde su molino á la rueda hidráulica, con lo que causaba á los campos perjuicios de trascendencia que era urgente evitar; y el Alcalde, en vista del reconocimiento que en su consecuencia practicó, mandó el día siguiente á Gonzalez que en el término de seis horas quitase la parada, advirtiéndole que en otro caso se verificaría de oficio, procediendo á lo demás que correspondiera, todo sin perjuicio de que pudiera hacer declarar en la forma procedente los derechos que pretendía:

Que Gonzalez recurrió otra vez al Alcalde para que suspendiera todo procedimiento, sosteniendo que las cuestiones que se susciten entre el mismo Gonzalez y los que riegan con la rueda hidráulica, son cuestiones de particular á particular, en las que nada tiene que ver la Autoridad administrativa, y reservándose su derecho de exigir las res-

ponsabilidades que procedan; á consecuencia de lo cual el Alcalde mandó destruir de oficio la parada, comunicándose á Gonzalez, y poniendo todo en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que por separado acudió al Gobernador la Junta directiva de la rueda hidráulica quejándose, en virtud del artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 de diferentes obras que ejecutaba Gonzalez fuera de la medida superficial que se señaló en la escritura de venta de su molino; y el Gobernador en su vista y con presencia de lo manifestado por el Alcalde, aprobó en todas sus partes la providencia tomada por este, y se la comunicó así al mismo Alcalde en 20 del citado Octubre:

Que en tal estado interpuso Gonzalez ante el Juez de primera instancia de Tortosa en 21 de Noviembre del mencionado año de 1860 un interdicto contra el Alcalde de Tivenys, que pidió que se sustanciara sin audiencia de este, previa la fianza que la ley exige, y ofreciendo información testifical sobre los hechos siguientes:

1.º Que se hallaba en posesión anteriormente al día 5 de Octubre del propio año de la empalizada de que se ha hecho mérito.

2.º Que la empalizada se hallaba en el mismo sitio y sin mas elevación que tenia desde antiguo, especialmente en 1843.

3.º Que el día 5 de Octubre citado lo hizo destruir el Alcalde de Tivenys.

4.º Que el Alcalde hizo descerrajar el mismo día la puerta de una casita ó cueva cerrada que poseía Gonzalez á la inmediación del molino.

Y 5.º Que la casita servia de morada á los que allí existen y para colocar algunos arreos:

Que admitido y sustanciado conforme á lo pedido el interdicto, recayó auto condenando al Alcalde á reponer las cosas al ser y estado que tenían con los demás pronunciamientos propios de estos juicios sumarísimos, y notificado

el Alcalde en 29 del mismo Noviembre, fué restituído el propio dia Gonzalez por medio del alguacil en la posesion de la nueva casita, y conducido tambien desde allí al sitio de la empalizada, en donde tomó una estaca en señal de posesion y de empezar la reconstruccion.

Que el Alcalde se dirigió al Juez con relacion de hechos para que suspendiera el procedimiento, y por último interpuso apelacion; y el Juez dijo en auto de 7 de Diciembre siguiente, que fué notificado el mismo dia á las partes, que la admitia en ámbos efectos:

Que por separado el Alcalde, ademas de poner en conocimiento del Gobernador lo ocurrido hasta 30 de Noviembre, hizo presente al mismo en 12 del citado Diciembre que Gonzalez habia reconstruido la empalizada, impidiendo funcionar á la rueda hidráulica con grande perjuicio de la agricultura y efervescencia de los ánimos; y el Gobernador se dirigió al Juez en 9 de Enero de 1861 diciéndole que la providencia del Alcalde, de que se viene hablando, habia merecido su aprobacion, y que enterado de un auto en que prevenia al propio Alcalde que repusiera las cosas al ser y estado que tenían, requeria al Juzgado de inhibicion en el negocio:

Que habiendo contestado el Juez que los autos obraban en apelacion en la Audiencia del territorio, dirigió el Gobernador á la misma su requerimiento en 16 de Marzo siguiente:

Que en 29 de Abril del citado año de 1861 los representantes de la sociedad de regentes de Tivenys recurrieron al Gobernador, recordando sus instancias sobre la empalizada y exponiendo, que Gonzalez habia conseguido que se rematase á su favor en subasta pública en 23 del propio mes el sobrante de aguas despues del servicio de su molino, y que desde entónces y sin haberse aun aprobado el remate ni dádosele posesion, iba elevando y cerrando aun mas la empalizada hasta el punto de dejar la rueda hidráulica como si no existiese y perdidos los campos; por lo cual pedian que miéntras se terminaba la cuestion en la forma competente, se obligase á Gonzalez al menos á que no diese á la empalizada mayores proporciones de las que tenia despues de la reposicion:

Que en 25 de Mayo el Gobernador previno al Alcalde de Tivenys que, en vista de la Real orden de 5 de Abril de 1859 para que nadie emprenda obras dirigidas á aprovechar las aguas de rios, y oido el Consejo provincial, habia acordado que procediese sin demora á la demolicion de la empalizada construida por Gonzalez, y á la renovacion de los obstáculos que impiden el libre curso de las aguas por la acequia de la rueda establecida en aquel término, y el nuevo Alcalde de Tivenys contestó en 28 del mismo Mayo que quedaba cumplida la providencia del Gobernador:

Que Gonzalez interpuso segundo interdicto contra el nuevo Alcalde de Tivenys, que pidió que se sustanciara tambien sin audiencia de este, y en el cual recayó, como en el anterior auto restitutorio, que fué notificado y se cumplimentó del mismo modo en 18 de Junio:

Que Gonzalez acudió al siguiente dia al Juez en queja de que apesar de sus providencias, el Teniente de Alcalde de Tivenys se oponia á la reconstruccion de la empalizada; y el Juez dió comision en forma para que no se opusiera obstáculo al cumplimiento de lo que tenia mandado:

Que el Gobernador, enterado del segundo interdicto por el Alcalde, se dirigió al Juez en 22 del mes citado para que no contrarestara sus mandatos, manifestándole su extrañeza porque habiendo sido requerido de inhibicion en comunicacion de 9 de Enero de 1860, á que contestó que pendian los autos en la Audiencia, hubiese dictado su segundo proveido contra el Alcalde, sin hacerse cargo por una parte de que este obraba por acuerdo del Gobierno de provincia, tomado en vista de que Gonzalez se habia atrevido á reparar la empalizada sin su orden, y por otra de que suscitada una competencia hay que suspender todo procedimiento hasta que se decida:

Que el Juez contestó el dia 25 que estando existente la empalizada al mediar el requerimiento de 9 de Enero por haberse llevado á efecto la reposicion segun la ley ordena no obstante la apelacion interpuesta, no se podia calificar del segundo auto restitutorio contra el Alcalde como un ataque á las providencias del Gobernador, sino que, por el contrario, estas providencias eran las que dirigian á destruir los autos judiciales, continuando el procedimiento despues de incoada la competencia:

Que interpuesta por otra parte apelacion por el Alcalde de Tivenys del segundo auto restitutorio, el Juez volvió á decir en auto de 26 del propio Junio, que fué notificado en el mismo dia, que la admitia en ámbos efectos:

Que el Gobernador se dirigió al Juez manifestándole que en atencion á que Gonzalez compró el molino sin que estuviera construida la empalizada; á que cuando recibió el Juez la primera comunicacion administrativa del Alcalde con indicaciones sobre competencia estaba la empalizada en tierra, y á que por la distancia que separa Tarragona de Tortosa no podrian llegar sus comunicaciones á tiempo de que repusiera el Juez sus providencias, mandaba al Alcalde que destruyera otra vez la empalizada, sin que pudiera creer que el Juez volviese á ordenarla, entablada como estaba la competencia con la Audiencia, y requerido nuevamente el mismo Juez de inhibicion en el negocio, á lo cual contestó el Juez en 8 de Julio que remitia la comunicacion del Gobernador á la Audiencia, donde obraban todos los autos sobre construccion de la empalizada:

Que entre tanto la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona sustanció el artículo de competencia sobre el primer interdicto, y por sentencia de 2 del mismo Julio mantuvo su jurisdiccion sosteniendo sustancialmente que la cuestion entre Gonzalez y los sócios de la rueda hidráulica es de carácter privado, sin que salga de esta esfera por ser mayor ó menor el número de terratenientes interesados en el riego; y habiendo pasado despues á la misma los autos del se-

gundo interdicto, mandó en 12 de Agosto que se uniese al anterior por deber considerarse uno incidente de otro, y que se librase orden al Juez de primera instancia á fin de que suspendiese toda diligencia en el asunto, limitándose á poner en conocimiento de la Audiencia cualquier acto de la Administracion contrario á las providencias judiciales:

Y por último, habiendo insistido el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1855 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, en que se exige autorizacion Real para permitir en lo sucesivo cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion directa: primero, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadias; segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables; tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas; cuarto, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1859, en que se encarga á los Gobernadores que impidan que nadie emprenda obras de ningun género para aprovechar las aguas de los rios sin que previamente esté autorizado con arreglo á la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, y que en el caso de que se emprenda alguna de las indicadas obras acuerden inmediatamente su demolicion, sin admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiese consentido ó tolerado:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, en cuyo art. 25 se dispone que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cánce y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861 en que resolviendo el punto de si es ó no necesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones en los mismos se declara que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple recomposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de

1839, que prohibe los interdictos en cuanto contraresten las providencias dictadas por la Autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 175 de la misma instruccion, que no permite entablar ante la Autoridad judicial demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Considerando:

1.º Que la destruccion ejecutada en 6 de Octubre de 1860 de la parada ó empalizada construida por Gonzalez para aumentar las aguas del molino procedente de los propios de Tortosa, que habia sido destruido en 1855 y compró en 1856, es una medida legalmente administrativa que responde al cumplimiento de reglamentos generales de Administracion, y al aprovechamiento de aguas de que venia en posesion la empresa de la rueda hidráulica de Tivenys para el riego de tierras de aquella vega desde la concesion condicional acordada en 1843 por el Ayuntamiento de Tortosa, porque no se trata de cuestion alguna de los regantes de la rueda hidráulica entre sí; en cuyo caso, y segun fuesen sus circunstancias, pudiera ser la cuestion, con arreglo á su primitivo convenio de carácter privado, sino de mantener el estado de cosas existente en materia de aprovechamiento de aguas del Ebro, que ya estaban distribuidas anteriormente para el movimiento de un molino y para el riego de tierras comunes y de particulares que radican en la vega de Tivenys; de cumplimiento en su caso de la condicion á favor del comun con que fueron concedidas las aguas á la rueda hidráulica por el Ayuntamiento de Tortosa; de deslinde de cánce y sus terrenos adyacentes, y de ejecucion ó inexecucion de obras de presa ó de parada de aguas, que aun habiendo existido de antiguo no pueden reponerse sin autorizacion administrativa, conforme á las Reales disposiciones al principio citadas:

2.º Que por tanto la providencia del Alcalde de Tivenys, aprobada por el Gobernador, por la que se ha hecho respetar el uso de las aguas del Ebro que viene haciendo desde 1844 la rueda hidráulica, y en que la interrumpe Gonzalez con la parada que efectuó, hubiera ó no existido esta anteriormente, es un acto administrativo de los que no pueden ser contrarestados por la via sumarisima de interdicto, segun la Real orden ademas mencionada de 8 de Mayo de 1859:

3.º Que no solo es administrativo este negocio por tratarse de construccion ó reconstruccion de obras para aprovechamiento de aguas del rio, sino porque en el curso del mismo negocio aparecen otras cuestiones relativas al deslinde y declaracion de lo que se ven-

dió á Gonzalez con el molino y á la venta mas reciente que parece hecha por el Estado del sobrante de aguas del propio molino comprado asimismo por Gonzalez; contra todo lo cual reclaman en virtud del art. 193 de la instruccion que tambien se cita de 31 de Mayo de 1855 los terratenientes de Tivenys interesados en el indicado sobrante de aguas, como dueños de la rueda hidráulica:

4.º Que independientemente de esto, los actos del Gobernador de la provincia de Tarragona y del Juez de primera instancia de Tortosa, despues de dirigiendo el requerimiento de inhibicion en el presente conflicto, exigen una medida especial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al último considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 97.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 141.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice en Real orden fecha 14 del actual lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño, lo siguiente.— Vista la comunicacion de V. S. de 22 de Abril último remitiendo copia de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia que solicita autorizacion para que en los casos de suspension del Arquitecto provincial ó hallarse vacante esta plaza, pueda V. S. á propuesta de aquella, nombrar para el expresado cargo, con el carácter de interinidad á persona que tenga las circunstancias necesarias y título bastante para su desempeño; y visto el artículo 16 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 que establece el modo de reemplazar á los Arquitectos provinciales en sus ausencias y enfermedades; y considerando que lejos de existir razon alguna que legitime el establecimiento de nuevas reglas para los dos casos arriba expresados, segun pretende esa Diputacion, se hallan estos comprendidos en el espíritu del precitado artículo del Real decreto mencionado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien determinar que los funcionarios de que se trata sean reemplazados, tanto en sus ausencias y enfermedades, como en los casos de vacante ó suspension por el mas antiguo de los Arquitectos de distrito, dondolos haya, á falta de estos por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del servicio, propondrá el Gobernador á este Ministerio oyendo á la Diputacion provincial, el nombramiento interino de otro Arquitecto y el sueldo que deba dársele, el

cual será satisfecho de los fondos provinciales destinados á aquella plaza ó con cargo al capitulo de imprevistos, segun los casos.—De orden de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 28 de Mayo de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 142.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Gutierrez (a) Charran, cuyas señas se ponen á continuacion, natural de Cobreces, fugado de la cárcel de San Vicente de la Barquera al anoecer del dia 22 del corriente; y en caso de ser habido le remitirán á mi disposicion. Santander Mayo 28 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SEÑAS.

Edad 19 años, bajo de estatura, cuerpo fornido, color moreno, nariz chata, pelo negro cortado al rape, sin camisa, figurándola una especie de camisola, pantalon de mahon rayado viejo, sin chaleco, chaqueta de pana negra remendada, cachucha de hule con visera y alpargatas.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública me dice con fecha 25 del actual lo que sigue.

«Con el objeto de que puedan ser conocidas con la anticipacion conveniente las sumas que la Direccion general del Tesoro público tendrá que consignar en cada una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias para atender al pago de los intereses de la Deuda correspondientes al semestre que vencerá en 30 de Junio próximo; esta Direccion ha dispuesto que, como en los anteriores, solo se admitan por esa dependencia las facturas y cupones que se presenten al cobro dentro de los quince últimos dias del referido mes de Junio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Noviembre de 1859, inserta en la circular de este centro directivo del 28 del propio mes; en el concepto de que transcurrido dicho plazo no se recibirá cupon alguno en esa Tesorería y sus tenedores tendrán que acudir para ello precisamente á estas oficinas.

Asimismo y consiguiente á lo dispuesto en Real orden de 20 de Junio de 1861, la Direccion ha acordado que por la Tesorería de su cargo y bajo su responsabilidad no se admitan en ella los cupones sin que por el interesado se exhiban á la presentacion de aquellos los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubieren sido cortados, consig-

nando esta circunstancia en la carpeta que se remite á estas oficinas, cuya medida no tiene otro objeto que el de precaver que el interés individual extraño á esa localidad altere la situacion que el Tesoro debe hacer de sus fondos con relacion á las necesidades de las mismas y procurar la menor demora en el pago de las atenciones públicas consignadas en esa Caja provincial.

En vista pues de estas prevenciones, espero se sirva V. S. disponer lo conveniente para que se haga el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia y empiece la admision de facturas y cupones en esa Tesorería el dia 15 del próximo mes de Junio, remitiéndolos en seguida á esta Direccion para su examen, reconocimiento y demas operaciones consiguientes; en el concepto de que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Julio y á lo mas el dia 2, teniendo entendido que serán devueltos los que se remesen por las expediciones posteriores al citado último dia, considerándolos como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Por último, la Direccion espera se sirva V. S. adoptar las disposiciones convenientes con el objeto de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, siempre que sea ó exceda de 500 rs. se les exija unan al lado de la firma que estampan en el resumen que contienen las facturas en su última plana, un sello de 50 céntimos el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica; todo con arreglo al párrafo 6.º del artículo 18 y artículo 81 del Real decreto de 12 de Setiembre y 49 y 51 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darne el oportuno aviso remitiendo en su dia un ejemplar del Boletín oficial en que se haga la publicacion que se previene.»

Lo que inserto en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los tenedores de los documentos que se mencionan.

Santander 27 de Mayo de 1862.—Bernardino Maria Gonzalez.

Comandancia del Tercio naval de Santander.

Hallándose vacante la fiscalía del Juzgado de marina de la provincia de la Corona, se hace saber para que los que aspiren á dicho destino lo soliciten dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha de esta publicacion, entregando al efecto en esta Comandancia las instancias documentadas. Santander 26 de Mayo de 1862.—El Brigadier-Comandante, Manuel de Paadin.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—PONTAZGOS.

El Ayuntamiento de Nionsa ha solicitado autorizacion para establecer un Pontazgo en el puente denominado Grande, sobre el rio Nansa con el ob-

jeto de destinar su producto á la reparacion y conservacion de esta obra, estableciendo por derechos de pasage los siguientes:

Por cada persona seis céntimos; por cada caballería mayor con carga ó sin ella 24 id.; por cada caballería menor con carga ó sin ella 18 id.; por cada vaca ó buey 12 id.; por cada cabeza de ganado lanar, cabrio ó de cerda 6 id.; por un carro cargado un real 42 cént.; por un carro sin carga 72 cént.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, cumpliendo con una orden de la Direccion del ramo, á fin de que las municipalidades, empresas ó particulares que se creyeran con derecho, puedan hacer las reclamaciones que les convengan en el término de 15 dias á contar desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio. Santander 27 de Mayo de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de los Corrales de Buena.

Esta corporacion y junta pericial han acordado, que para llevar á cabo el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1863, se haga saber á todos los hacendados forasteros que tengan bienes sujetos al pago de dicha contribucion en este distrito municipal, que si en el término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio, no presentan en la Secretaría de dicha corporacion las relaciones que marcan las Reales órdenes vigentes y con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 71 del año de 1859, les parará el perjuicio que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Los Corrales y Mayo 25 de 1862.—El Presidente accidental, Joaquin Diaz Velarde.—P. A. D. A., Santiago del Pozo y Gil.

Alcaldía constitucional de Vega de Liébana.

El dia 30 á las 11 de su mañana del próximo mes de Junio, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento el remate de treinta y seis robles toscos, sitos en los montes de Pollayo y la Vega, bajo el tipo de mil doscientos cincuenta y cuatro reales sesenta y cuatro céntimos y cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Vega de Liébana 22 de Mayo de 1862.—Ignacio de la Bárcena.

Alcaldía constitucional de Villafufre.

En el pueblo de S. Martin, del Ayuntamiento de Villafufre, se halla en custodia hace dias, por haberla cogido causando daños en la mies comun de dicho pueblo, una yegua de las señas siguientes: color castaño, seis cuartas y media de alzada sobre poco con una estrella rasgada en la frente hasta el bebedero, como de once años de edad y herrada de los cuatro piés. La persona que se crea con derecho á ella puede presen-

tarse á recogerla, que se le entregará despues de abonar los gastos de custodia, manutencion y daños causados, y de no verificarlo en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se procederá á su remate. Villafufre 22 de Mayo de 1862.—El Regente de Alcalde, José de Rueda Bustamante.

Ayuntamiento de Piélagos.

Por haberse hallado causando daño en la mies de Zurita de este Ayuntamiento, se halla en custodia una jaca de las señas siguientes: como de nueve á diez años de edad, alzada seis cuartas, color negro, pelos blancos en los costillares, una lista blanca sobre la coyuntura de la mano izquierda, hierro de la letra A. en el cuadril del mismo lado y un tumor en la quijada derecha que parece ser ocasionado por una cox.

Quien se crea su dueño, acuda en su busca antes de veinte dias, pasados los cuales sin hacerse reclamacion, se rematará por evitar se consuma su valor en la custodia. Piélagos Mayo 24 de 1862.—P. O. D. S. A., Benito Pedraja.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demás autoridades de los pueblos de la provincia, á quienes atentamente saludo, se servirán practicar con el celo que tanto les caracteriza y distingue, las oportunas diligencias para ver de conseguir el hallazgo de un copon de plata que forma una copa redonda con la base lisa y dorada por dentro; un cáliz de plata, de construccion antigua, con la peana ancha, tiene dos nudos y uno de ellos está señalado con el número uno, su peso es de diez y seis á diez y siete onzas; una patena y cucharilla de plata; una caja de plata de dos onzas de peso, ó sea porta-viático con un crucifijo en la tapa; tres crismetas de metal blanco; un viril ó custodia con el arbol de plata y la peana de metal plateado; una alba nueva con encaje ancho; un mantel ó sábana de altar con encaje estrecho de picos y mil quince reales en dinero, robados con fractura de puertas de la iglesia del pueblo de Cojobar, del partido de Búrgos el domingo once del corriente por la noche, y la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren las citadas

alhajas, pues así lo tengo acordado en vista de un exhorto del Sr. Juez de primera instancia de la referida ciudad de Búrgos. Dado y firmado en la ciudad de Santander á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.^a, Ignacio Perez.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Hago saber: que á la hora de las once de la mañana del 14 de Junio próximo venidero, se venderán en pública subasta, que ha de celebrarse en el local de audiencias de este Juzgado, las fincas siguientes:

Rs. vn.

Una casa radicada en el barrio de Cabezon del pueblo de Mogro, partido de Torrelavega, cuya planta ocupa 2,889 piés cuadrados, distribuidos en portal abierto, cuadras, cocina y un cuarto con unsobrado o desvan, que ocupa la cuarta parte del pavimento; linda todo por el Sur con su corral y carretera pública; al Este con casa de herederos de José Gutierrez; al Norte con huerto propio, y al Oeste con el mismo huerto y servidumbre para la mies: tasado el edificio con su corral y huerto en..... 6.934

Un solar llamado del Cabezon que se compone de tierra labrada y prado y mide una superficie de 13 carros del cuadrado de 48 piés de lado; linda por el Sur con prado de herederos de D. Ramon de la Sota y con Vicente Márcos; al Oeste con D. Antonio del Diestro y Diestro, y al Este y Norte con carreteras públicas: tasado al respecto de 80 rs. carro en..... 1.040

Reales vellon 7.974

Valen en junto siete mil novecientos setenta y cuatro reales vellon. Estas fincas han sido embargadas y pericialmente tasadas, como de la pertenencia de Don Martin Coterillo, y se enajenan para satisfacer con su producto el importe de un crédito escriturado que debe á Don Prudencio de Rementeria, ambos vecinos de esta ciudad. En la subasta se observarán los requisitos legales. Dado en la ciudad de Santander á 21 de Mayo de 1862.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.^a, José M.^a Olarán.

Anuncios particulares.

EL MADRILEÑO.

DOS EDICIONES.

cuenta tres años de vida.

La primera se reparte los lunes de cada semana, con una cubierta de color; cada trimestre regala un figurin de modas á cada uno de los suscritores; cada un mes un tomo de novela; cincuenta y cuatro regalos cada mes.—El primero de 500 rs.—El segundo de una mantilla ó 300 rs.—El tercero de un traje de seda ó 200 rs.—El cuarto un traje de niño ó 100 rs., y los cincuenta restantes de un duro ó un décimo de billete cada uno.—Cada fin de año en el mes de Diciembre, se dan tres regalos que consisten el primero en librar á un mozo del servicio de las armas ú ocho mil reales.—El segundo de 5.000 rs.—El tercero manutencion en un colegio á un jóven durante un año, ó en su defecto 4.000 rs.—Para los cincuenta y cuatro regalos lleva cada suscriptor en su recibo 22 números. Para los de fin de año se darán con un mes de anticipacion.—La suscripcion cuesta en Madrid 8 rs. cada mes y 20 por trimestre. Como regalo extraordinario reciben los suscritores la *Historia de España* por entregas, tomando en el acto 26 y los que se suscriban por año, reciben tambien la voluminosa obra titulada *El Monasterio de Yuste*, con censura y aprobacion del Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla.—En provincias 26 rs. trimestre, 50 semestre y 90 por año.

IMPORTANTE.

A todos los que nuevamente se suscriban á la primera edicion, lo menos por trimestre, se les regalará: una preciosa targeta fotográfica que representa al *Papa*, ó cualquiera otra como, *Victor Manuel*.—*Garibaldi*.—*La Reina y el Rey de España*, ó uno de los personajes, tanto españoles como extranjeros. Los que lo hagan por seis meses, dos targetas y los que por año tres targetas, á eleccion.

Tambien podemos remitir las *Cabezas artísticas* tan celebradas en el extranjero como en esta córte. A los actuales suscritores se les remitirá por solo tres reales y un sello para su conduccion.

EDICION ECONOMICA.

Tirada de 15.000 ejemplares.

Todos los jueves se publica esta edicion en un pliego grande. Los suscritores disfrutan cada mes de 1.000 rs. en cinco lotes. El primero 300, el segundo 250, el tercero 200, el cuarto 150 y el quinto 100 rs. Cada trimestre 50 regalos de objetos de plata, bisuteria ó su equivalente en metálico. Cada año hace un regalo de 8.000 rs. en metálico ó la sustitucion del servicio de un jóven.

Todos los suscritores de esta edicion pueden jugar en compañía de la empresa 100 ó mas décimos de billetes en cada sorteo, y para ello solo tendrán que abonar por el cuarto de accion 5

reales, por la media 10 rs. y por la accion 20 rs. La empresa no retira por administracion mas que el 5 por 100 de las ganancias.

Precios de suscripcion al periódico. En Madrid veinte y seis cuartos al mes, 9 reales al trimestre. En provincias 11 reales el trimestre. Los que se suscriban á la segunda edicion siendo suscritores de la primera solo pagarán en Madrid 2 rs. al mes y en Provincias 9 rs. trimestre.

Regalo extraordinario de la 2.^a edicion.

A todos los que se suscriban se les dan 64 páginas publicadas de la novela titulada *Luisa de Walflorado*, que viene publicando el periódico; se suscribe á ambas ediciones en la calle del Caballero de Gracia, número 15, imprenta y tienda de la propiedad de *El Madrileño*, cuya garantia es prenda segura del cumplimiento.

BAÑOS SULFUROSOS

de la Fuente Santa de Liérganes.

Este acreditado establecimiento, por la gran virtud medicinal de sus aguas, se hallará abierto al servicio público desde el 1.^o de Junio.

Los concurrentes á estos baños verán las grandes reformas que se han hecho en su edificio, en el que hay grandes salones y galerías con bañeras de mármol, baños de vapor, chorro y gases; ofreciendo toda clase de comodidades.

Contigua se halla una bien montada casa-hospederia bajo la direccion del acreditado Sr. D. Juan Fernandez, que no ha omitido medio ni gasto alguno para servir con todo esmero y equidad á las personas que honren su casa.

Diligencia de Bóo á Liérganes por la Cavada.

El 1.^o de Junio saldrán dos carruajes en combinacion con los trenes del ferrocarril.

1.^o Sale de Bóo á la llegada del primer tren de la mañana, regresando al último de la tarde.

2.^o Al último de la tarde, regresando al dia siguiente al primer tren de la mañana.

PARA CADIZ Y SEVILLA

con escalas en *San Vicente, Gijon, Coruña, Carril y Vigo*, saldrá de este puerto el dia 1.^o de Junio el hermoso y ligero vapor

Apóstol,

su capitán Don A. Corveto. Admite carga y pasajeros. Impondrán sus consignatarios los Sres. Perez y Garcia, calle de Daoiz y Velarde número 1 y los Señores P. Larrinaga y compañía Ribera número 15. En San Vicente, Don Pio del Campo.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.